

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00313-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NILTÓN SANTOS ARIZA TÁMARA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00313-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**, una vez revisada la demanda observa el Despacho que no se indicó quienes son los representantes legales de las demandadas PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, por lo que deberá exponerse en la subsanación del libelo.

b). Por otra parte, el Decreto 806 del 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra en su artículo 6 que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**. Pues bien, se avizora en la demanda, que no se indicó el canal digital del demandante, por lo que con base a la norma en cita debe manifestarlo.

c). Por último, el Decreto mencionado en precedencia, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del

juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora GISELLA CAROLINA ARIZA PANA como apoderada del señor NILTÓN SANTOS ARIZA TÁMARA, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c506414fff664168f15b30f68fb00c917f36adedae87398196c0babcb92abb**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>